

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

## El dominio originario de los recursos naturales

Romina Soledad Corbetta<sup>1</sup>

SUMARIO: 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- CUESTIONES Y CONCEPTOS PRELIMINARES. 3.- BREVE RESEÑA DEL FALLO. 4.- ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN. 5.- CONCLUSIÓN.

### 1.-Introducción:

El presente trabajo tiene por objeto, determinar si la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur tendría competencia para ejercer potestad tributaria para el cobro del impuesto provincial sobre los ingresos brutos por ejemplo, a las empresas que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos o gas sobre la plataforma continental, que se realizan más allá de las 3 millas del mar territorial determinadas a partir de la línea de base, espacio que se extendería hasta las 12 millas marinas, según lo establecido por la Ley Nacional N° 23.968 (1991) y sobre qué argumentos lo haría, a la luz de la Constitución Nacional, Provincial, las Leyes Nacionales N° 26.197 (Ley corta-año 2006), N° 26.552 sancionada en el año 2009 (modificatoria de la Ley Nacional N° 23.775 de Provincialización del Actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”) y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe aclarar que las Leyes Nacionales N° 26.197 (Ley corta-año 2006), N° 26.552 sancionada en el año 2009 (modificatoria de la Ley Nacional N° 23.775 de Provincialización del Actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”) y el Código Civil y Comercial de la Nación, son normativas que se pusieron en vigencia de manera posterior a la resolución del caso “TOTAL AUSTRAL S.A. C TIERRA DEL FUEGO PROV. DE S/ACCIÓN DECLARATIVA” (I.339.XXXV-originario) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2003, caso que constituye el precedente judicial que involucra a la Provincia en del tema descrito supra.

### 2.-Cuestiones y Conceptos Preliminares:

En primer lugar, haremos referencia a nuestra Constitución Provincial que data del año 1991, anterior a la reforma constitucional de 1994, la que en su artículo 81 estableció que: “*son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia... los*

---

<sup>1</sup> Abogada, Procuradora y Escribana por la Universidad Nacional de la Plata. Especialización en Derecho Civil por la Universidad Nacional de La Plata (2010/2013). Diplomada en Derecho Administrativo por la Universidad Austral (2016). Alumna de la Maestría en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Actualmente desempeñando el cargo de Subdirectora General de Contrataciones Públicas de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Tierra del Fuego.

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

*recursos naturales, superficiales y subyacentes, renovables y no renovables y los contenidos en el mar adyacente y su lecho, extendiendo su jurisdicción en materia de explotación económica hasta donde la república ejerce su jurisdicción, inclusive los que hasta la fecha fueron administrados y regulados por el Estado Nacional...*

Es oportuno mencionar que cuando la Provincia dictó su constitución no se encontraba vigente la mayoría de la normativa precitada.

En tal orden de ideas, cabe destacar lo mencionado por la Dra. Gelli en sus comentarios a la Constitución Nacional: *“las provincias comenzaron a reivindicar los recursos naturales como propios de su dominio y consagraron ese principio en las constituciones que comenzaron a reformarse a partir de 1986”*<sup>2</sup>, seguramente éste fue el criterio seguido por nuestros convencionales constituyentes provinciales, tal vez, de manera exacerbada y contraria al régimen federal diseñado en la Constitución Nacional.

Aunque, reitero y creo que es válida la insistencia, de volver a resaltar que la Constitución local fue dictada antes que se modificara la Constitución Nacional en 1994, reforma que consagró en su artículo 124 el dominio originario de los recursos naturales existentes en los territorios provinciales.

En segundo lugar, como fuera mencionado recientemente, la Constitución Nacional a partir de 1994 reconoció a las Provincias el *“dominio originario”* de los recursos naturales situados en su territorio, mediante el último párrafo del artículo 124, el que reza *“...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*.

La Dra. Gelli expresó en la obra precitada que *“...el ámbito del territorio comprende tierra, aire, mar y subsuelo y el dominio sobre los recursos allí comprendidos corresponden a las provincias, los que las habilita para percibir tributos sobre ellos y disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas o en políticas concertadas con el Estado Federal”*<sup>3</sup>.

Asimismo, manifestó que lo consagrado en el artículo 124 de la C.N. requiere de una modificación de la legislación vigente que se oponga a lo allí dispuesto, sin perjuicio de ello, realiza la siguiente salvedad *“...cuidando de no alterar la jurisdicción federal cuando a ella corresponda”*<sup>4</sup>.

En otro orden de ideas, y teniendo en cuenta que los hidrocarburos son especies de recursos naturales, me permito compartir la postura del eximio doctrinario Cassagne quien afirmó que las minas y específicamente los yacimientos de hidrocarburos no

---

<sup>2</sup> GELLI, María Angélica; *“Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”*; 3° edic. p. 1026.-

<sup>3</sup> Gelli, María Angélica, ob. cit. p. 1026.

<sup>4</sup> Gelli, María Angélica, ob. cit. p. 1026.

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

pertenecen al dominio público, por no encontrarse en ellos presente el elemento teleológico (uso común por parte de la comunidad), ya que se encuentran destinados a su explotación privada, no alcanzando únicamente su calificación legal para ser considerado de dominio público, siendo ésta solo uno de los elementos que configuran la noción<sup>5</sup>.

Los errores en que se incurrió al delimitar la propiedad de los recursos naturales, en particular, la concerniente a los yacimientos de hidrocarburos, al caracterizarlo como un patrimonio inalienable e imprescriptible (así también fueron calificados por nuestra Constitución local), abrieron paso a que se interpretase que los respectivos bienes integraban el dominio público<sup>6</sup>.

En este norte, se advierte que el Código Civil y Comercial expresamente enumera en su artículo 236 los bienes del dominio privado del Estado, entre ellos, en el inciso b) *“las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería”*, dentro del cual quedarían incluidos los yacimientos de hidrocarburos.

En sentido concordante, el Código de Minería establece en el artículo 1° de su Apéndice: *“Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos”* que: *“Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren”*.

En tal orden de ideas, otra parte de la doctrina echando un poco de luz sobre la confusión generada, planteó la idea de que el "dominio originario" establece de forma inequívoca el carácter público de esa pertenencia, aclarando que dicha calidad no debe confundirse con el concepto tradicional de "dominio público" y, que esa cualidad pública proviene, en primer lugar, de la tradicional doctrina sobre el concepto de dominio originario, el que es atribuido siempre al Estado, o al conjunto social. En segundo término, deriva del propio titular del dominio, esto es, las Provincias, sujetos públicos por excelencia. Y, en tercer lugar, por el objeto que le atribuye la Constitución a dicha pertenencia, a saber; los recursos naturales, bienes que la doctrina nacional e internacional ha calificado como del más alto interés público<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; *“El Dominio de los Yacimientos de Hidrocarburos-Su Relación con las Potestades Nacionales y Provinciales y los Derechos de los Concesionarios”*; p. 1139/1141.-

<sup>6</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; Ob. cit. p. 1139/1140.-

<sup>7</sup> REBASA, Marcos y CARBAJALES, Juan José; *“Los Recursos Naturales en la reforma del 94: aportes para una Interpretación Constitucional (El Caso de los Hidrocarburos)”*; p. 1130/31.-

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

Asimismo, otra parte de la doctrina, advierte que el concepto de dominio originario es más amplio y comprende el dominio público y al dominio privado (del Estado o de los particulares).<sup>8</sup>

Por otro lado, el dominio originario a diferencia del dominio derivado, se relaciona con la idea de que a excepción de aquellos lugares cedidos o vendidos expresamente a la Nación, el dominio de las cosas situadas en los territorios provinciales es local, por haber estado ahí desde siempre. Esta calidad surge de la propia Constitución Nacional que establece que las Provincias son preexistentes a la Nación y que conservan todo el poder no delegado (art. 121 CN) no cediendo al Estado Federal sus propiedades.

Para Rebas y Carbajales, el dominio originario es un ámbito normológico que se extiende sobre todos los recursos naturales, cualquiera sea su característica, siendo su principal efecto la titularidad de los Estados Provinciales en cuanto a su capacidad para regular intensamente el uso y disposición eventual de esos bienes públicos en beneficio de toda la sociedad. En algunos casos, supondrá facultades de propiedad, en otros solamente de regulación intensa. Esa facultad, y los alcances y profundidad de la regulación, solamente está limitada por las facultades del Estado Nacional, en virtud de expresas disposiciones de la Constitución Nacional de las originadas en la reforma del '94 (reforma que recuerdan, especialmente tenía por objeto la búsqueda del “fortalecimiento del régimen federal”), con relación al mismo objeto de tratamiento, los recursos naturales.

En tal sentido, se refieren a las facultades del Estado Nacional consagradas en los artículos 41, 75 inc. 18 (cláusula del progreso) y 19 (equilibrar el igual desarrollo de las provincias y regiones) de la Constitución Nacional, entendiéndose que ésta creó un conjunto de principios aptos para el tratamiento racional de los recursos naturales, su dominio y jurisdicción, los que deberían ser abordados desde una interpretación conjunta y armónica que sopesa el alcance de toda la normativa constitucional en la materia<sup>9</sup>.

Por lo expuesto supra, se hace necesario determinar las competencias provinciales y nacionales en la materia y a tales efectos es pertinente establecer concretamente qué se entiende por “dominio” y qué por “jurisdicción”.

El concepto de “*dominio*” responde al interrogante sobre quién es el dueño de la cosa. “*Jurisdicción*”, en cambio, es un término que alude a la potestad regulatoria (por ejemplo, reglar los usos del bien), fiscalizadora y sancionatoria del Estado sobre un determinado bien. La jurisdicción una forma de manifestación del poder de policía.

---

<sup>8</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; ob. cit. p. 1148.

<sup>9</sup> REBASA, Marcos y CARBAJALES, Juan José; Ob. Cit.; p. 1174.-

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

Resulta tradicional señalar que “el dominio se ejerce sobre las cosas. La jurisdicción sobre las relaciones”<sup>10</sup>.

Habitualmente el dominio y la jurisdicción coinciden en un mismo ámbito estatal. En materia de jurisdicción, el principio constitucional indica que su asignación al Estado Nacional debe ser expresa, rigiendo en caso de silencio el artículo 121 de la Carta Magna: “*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal*”<sup>11</sup>.

En consonancia con lo expuesto up supra, por regla general la jurisdicción se considera asignada al titular del dominio –es decir a las Provincias o municipalidades–, pero existen circunstancias exógenas a la propiedad estatal misma que hacen que la potestad de regulación y fiscalización se separe de la propiedad y corresponda al Estado Nacional. La extraterritorialidad de algunos usos y, en general, el carácter excedente del mero interés local respecto del empleo del recurso, hace que la jurisdicción se separe del dominio. En estos casos la Provincia o la municipalidad propietaria no posee potestad regulatoria y fiscalizadora o la tiene pero compartida con una autoridad nacional<sup>12</sup>.

Como colofón de todo lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones preliminares: de la titularidad del dominio originario derivan poderes jurídicos o jurisdiccionales para las Provincias, entre ellos: i. facultad de emitir actos administrativos destinados a la reglamentación y regulación del uso concreto de los recursos (otorgar, revocar o hacer caducar permisos de exploración o concesiones de explotación, es decir que disponen del recurso) y controlar esas reglas; ii. Derecho de obtener beneficios, que no debería limitarse a la percepción de regalías; iii. Hacer uso de potestades provinciales tendientes a la protección del orden público, es decir ejercer el poder de policía local (que no sólo surge del artículo 124 sino, también deriva de las facultades concurrentes ejercidas con la Nación en materia de poder de policía para la protección del orden público dentro de los límites de su territorio), del mismo modo, existen poderes concurrentes de ambas órbitas en materia de fomento, medio ambiente y tributación o impositivas.

Por otro lado, serían facultades del Estado Federal, todo lo referente al uso racional de los recursos, su vinculación con el cuidado ambiental (art. 41 CN), las políticas nacionales que armonicen su utilización en beneficio del conjunto del país (art. 75 inc. 18 y 19 CN). Potestades que han de ser ejercidas cuidando; que la eventual explotación

---

<sup>10</sup> BOTASSI, Carlos; “*Dominio Estatal*”, Cap. I, Libro de Cátedra Derecho Administrativo Fac. Cs. Jur. Y Soc., UNLP; p. 20.-

<sup>11</sup> BOTASSI, Carlos; Ob. Cit. p. 21.-

<sup>12</sup> BOTASSI, Carlos; Ob. Cit. p. 21.-

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

de tales recursos respete un adecuado reparto de los beneficios económicos en toda la población nacional, actual y futura<sup>13</sup>

### 3.-Breve reseña al fallo:

En el fallo precitado la firma TOTAL AUSTRAL S.A. inició acción declarativa de certeza contra la Provincia a efectos de disipar el estado de incertidumbre respecto del alcance de una pretensión tributaria similar a la expuesta supra, por los períodos 1991, 1992, 1993 y enero de 1994, la que planteó también la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 81 de la Constitución Provincial por considerar que la Provincia pretende extender su territorio más allá de los límites fijados por la legislación federal.

La Corte Suprema declaró la improcedencia de la pretensión fiscal e hizo lugar a la inconstitucionalidad pretendida respecto del artículo 81 de la Constitución Provincial, para así decidir, se fundó en los argumentos a los que a continuación me referiré de manera sucinta:

i) Durante la existencia del territorio nacional el decreto 2191/57 estableció sus límites sin reconocimiento de jurisdicción sobre el mar adyacente y luego de la provincialización adquirió jurisdicción compartida sobre el mar territorial adyacente a sus costas hasta una distancia de tres millas marinas conforme lo establece la ley 18.502.

ii) La ley N° 23.968 (espacios marinos) en cuanto estableció que el límite del mar territorial se extiende hasta las doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base, tiene por objeto fijar las líneas de base de la República Argentina frente a la comunidad internacional y en el ejercicio de su derecho de soberanía, pero no guarda relación con las cuestiones vinculadas a la jurisdicción provincial sobre el mar territorial que constituye un aspecto de derecho interno.

iii) La ley N° 24.543 que ratificó la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (13/09/1995), si bien no se encontraba vigente durante los períodos reclamados, no altera la distribución de facultades entre la Nación y las Provincias, no teniendo éstas derecho alguno, por no ser partes de la Convención.

iv) La ley N° 24.145 (06/11/1992-Federalización de Hidrocarburos) que dispuso la transferencia del dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyo territorio se encuentren, incluso los situados en el mar adyacente hasta una distancia de 12 millas marinas, no era inmediatamente operativa, estando condicionada su aplicación al dictado de una ley.

---

<sup>13</sup> REBASA, Marcos y CARBAJALES, Juan José; ob. Cit.; p. 1177.-

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

v) Declaró la inconstitucionalidad del art. 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego en cuanto extiende la jurisdicción provincial en materia de explotación económica hasta donde la República Argentina ejerce su jurisdicción, en evidente exceso sobre las atribuciones que le son adjudicadas exclusivamente al gobierno federal y a la vez prohibidas a las Provincias por la Constitución Nacional - arts. 75, inc. 15 y 126.

vi) En lo referente a la ley de pesca N° 24.922 (9/12/97- derogatoria de la ley nacional N° 18.502, artículo 72) que declaró de dominio y jurisdicción de las Provincias con litoral marítimo los recursos vivos hasta las 12 millas, la Corte consideró que por su especialidad tiene un alcance acotado a la actividad pesquera, no pudiendo extraer una conclusión que extienda sus efectos a otros ámbitos dentro de esos límites.

#### 4.-Estado actual de la cuestión:

Ahora bien, con posterioridad a este fallo el Congreso Nacional haciendo uso de su competencia exclusiva de determinar los límites provinciales (art. 75 inc. 15) sancionó la Ley Nacional N° 26.552 que incorporó un párrafo al artículo 1° de la Ley 23.775 de provincialización de Tierra del Fuego, por el que se determinaron de manera definitiva los límites de la Provincia, los que, habían sido vetados oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el D. N. N° 905/90.

Consecuentemente, a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.552 se estableció que la Provincia “...comprende: ...otras islas, islotes y rocas situadas en aguas interiores y en el mar territorial generado a partir de dichos territorios de conformidad con lo previsto en la ley 23.968...”.

Cabe reiterar, que la ley menciona establece que forman parte de la Provincia las islas, islotes y rocas situados en aguas interiores y en el mar territorial remitiéndose expresamente a la ley 23.968 para determinar esos espacios, la que en su artículo 3 extiende el mar territorial hasta la distancia de 12 millas marinas a partir de las líneas de base, por lo que, a partir de la sanción de la ley 26.552 ya no quedarían dudas sobre los límites provinciales y hasta dónde se extendería por ende el ejercicio de su dominio y jurisdicción.

Por otro lado, aparece el Código Civil y Comercial, puesto en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015 el que estableció en su artículo 235 que “*Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: a. el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo...*” (El resaltado es propio).

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

El CCyC introduce como novedad en comparación con el anterior art. 2340 del CC; 1) la alusión a los tratados internacionales en la determinación de la distancia del mar territorial; 2) la referencia al poder jurisdiccional sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental además de la ya prevista sobre la zona contigua; y 3) se introduce el concepto legal de “mar territorial”.

En cuanto a la primera cuestión, se recuerda que el alcance del mar territorial ha sido establecido de manera uniforme para todos los Estados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, celebrado en Montego Bay, en 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base, la que fue ratificada por la Ley Nacional N° 24.543, adquiriendo así jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc, 22 C.N.).

Con relación al segundo punto, la normativa del CCyC parece distinguir entre dominio y jurisdicción, ya que determina que pertenece al dominio público del Estado-no aclara que grado: nacional, provincial, municipal- el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, el que como se mencionó supra es de 12 millas y aclara que sobre el resto: zona contigua, exclusiva, etc. habría ejercicio jurisdiccional, se entiende que del Estado Nacional. Situación está admitida y reconocida por la doctrina antes de la sanción y entrada en vigencia del mencionado Código.

En tal sentido CASSAGNE tiene dicho que *“el dominio originario de los recursos naturales corresponde, claramente a la Nación en el caso de las aéreas marítimas en las que, conforme al deslinde que resulta de la legislación vigente, se atribuyen los respectivos derechos al Estado Nacional. Concretamente, a excepción del mar territorial cuyo dominio originario pertenece a las provincias respectivas, los recursos existentes en la Zona Contigua (que se extiende a partir de las doce millas marinas y hasta las veinticuatro millas marinas) y en la Zona Económica Exclusiva (cuyo límite coincide con las doscientas millas marinas) pertenecen al dominio eminente y originario del Estado Nacional, según resulta de la interpretación armónica de la legislación en vigor”*<sup>14</sup>

También, parte de la doctrina ha dicho que *“...por aplicación del principio de reserva del artículo 121 de la Constitución Nacional, entendemos que el régimen del mar territorial debe ser el siguiente: 1° su dominio pertenece a las Provincias costeras (Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego); 2° la jurisdicción nacional debe considerarse limitada a todo lo atinente a la defensa de nuestra soberanía y a la navegación interprovincial e internacional (art. 75 inc 13) y; 3° la regulación, control y sanción de actividades no vinculadas con la navegación compete exclusivamente a las Provincias”*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; ob. cit; p. 1141.-

<sup>15</sup> BOTASSI, Carlos; Ob. Cit. p. 23.-



Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

Asimismo, la Ley Nacional N° 26.197, conocida como “ley corta”, promulgada en enero de 2007, mediante la que se sustituyó el artículo 1° de la Ley Nacional N° 17.319 de Hidrocarburos, el que en su parte pertinente reza: “... *Pertenecen a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en su territorio, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968 ...*”.

Es oportuno mencionar que, a partir de la promulgación de la Ley N° 26.197 precitada, las Provincias asumieron de manera plena el ejercicio del dominio originario y la administración de sus yacimientos, quedando transferidas de pleno derecho las concesiones de explotación de los hidrocarburos otorgados por el Estado Nacional (artículo 2, primer párrafo); que las regalías correspondientes a las concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor se abonarán a las jurisdicciones a las que pertenezcan los yacimientos (artículo 2, segundo párrafo); y que las provincias como autoridad de aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de las concesiones de explotación de hidrocarburos, quedando facultadas para ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de las concesiones y para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información y pago de cánones y regalías (artículo 6).

En consonancia con lo expuesto, cabe citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 16 de Febrero de 2010, caratulado: “Provincia de Mendoza c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia S. A.” en el cual, al tratar la defensa de falta de legitimación activa de la Provincia de Mendoza por el reclamo del pago de las regalías, manifestó que la Ley Nacional N° 26.197 es decisiva para dirimir la cuestión: “...*a partir de su sanción resulta indudable que las provincias, como titulares del dominio originarios de los yacimientos ubicados en su respectivos territorios y en su carácter de contraparte de las concesiones otorgadas por el Estado Nacional, están facultadas para ejercer plenamente todos los derechos que surgen de dichas concesiones, entre los que expresamente se incluyen el de exigir el pago de las regalías hidrocarburíferas*”.

En ese norte, resulta necesario indicar que la misma tuvo su génesis en el “Acuerdo Federal de los Hidrocarburos 2006”, suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional y los Gobernadores de las Provincias productoras de hidrocarburos, que persiguió el fin de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional en general, y en particular, en lo que se refiere a los derechos de las Provincias productoras emergentes del artículo 124, párrafo segundo.

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

Hasta aquí la normativa citada, es coincidente en determinar que el derecho que ejerce el Estado Provincial hasta las 12 millas marinas medidas desde la línea de base es pleno (dominio y jurisdicción).

Ella, viene a completar lo dispuesto por el convencional constituyente a partir de la reforma 1994 en el artículo 124 que estableció: "... *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio...*". (El subrayado me pertenece).

Hoy no caben dudas que el territorio provincial se extiende hasta las 12 millas marinas, de conformidad a lo expuesto por la ley N° 26.552 modificatoria de la ley 23.775.

Al respecto, se hace pertinente reiterar la posición de la Dra. Gelli quien sostiene que: "*El ámbito del territorio comprende tierra, aire, mar y subsuelo y el dominio sobre los recursos allí comprendidos corresponden a las provincias, lo que las habilita para percibir tributos sobre ellos y disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas...*".<sup>16</sup> (El destacado es propio).

Doctrina, que también indicó que el contenido de la mencionada norma jurídica importa una modificación sustantiva porque: "*la propiedad y administración de los recursos naturales garantiza un presupuesto vital del federalismo y requiere una modificación de la legislación vigente que se oponga a lo dispuesto en el art. 124...*"<sup>17</sup>. (El destacado es propio).

En similar orden de ideas, el eximio constitucionalista, Dr. Germán J. Bidart Campos, ha dicho que: "*Sin pretender una enumeración exhaustiva, cabe decir que el principio de integridad territorial de las provincias rescata a favor de éstas el dominio y la jurisdicción de sus recursos naturales, su subsuelo, su mar territorial, su plataforma submarina, su espacio aéreo, sus ríos, lagos y aguas, sus caminos, las islas (cuando el álveo es provincial), las playas marinas y las riberas interiores de los ríos, etc. Las leyes del estado federal opuestas a estos principios deben considerarse inconstitucionales*"<sup>18</sup>. (El resaltado es propio).

En otro orden de ideas, cabe agregar que la Ley N° 18.502 que establecía que las Provincias ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial hasta las tres (3) millas marinas se encuentra a partir de 1998 expresamente derogada por el artículo 72 de la ley N° 24.922 (Régimen Federal de Pesca). Y de no entenderse así, se advierte que el alcance del mar territorial ha sido establecido de manera uniforme para todos los Estados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, celebrado en Montego Bay, en 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base, la

<sup>16</sup> GELLI, María Angélica; "*Constitución de la Nación Argentina*"; p. 864.-

<sup>17</sup> Conf. HERNÁNDEZ, Antonio María (H); "*Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires*"; Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 114; cit. por GELLI, María Angélica; ob. cit. p. 865.-

<sup>18</sup> BIDART CAMPOS, Germán. J. "*Manual de la Constitución Reformada*"; T° I, p. 97.-

Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

que fue ratificada por la Ley Nacional N° 24.543, adquiriendo así jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc, 22 C.N.), correspondiendo entonces armonizar su preceptiva con el artículo 124 de la C.N.<sup>19</sup>

En tal sentido, se considera también derogada institucionalmente la ley N° 18.502 por el juego del referido precepto constitucional y lo prescrito por la Convención sobre Derechos del Mar<sup>20</sup>, convención hoy también reconocida por nuestro Código Civil y Comercial de fondo en su artículo 235, que como se dijo up supra introdujo como novedad la alusión a los tratados internacionales en la determinación de la distancia del mar territorial.

Ahora bien, con respecto a la Ley N° 24.922 (Régimen Federal de Pesca), si bien la Corte expresó en el fallo en análisis, que la misma regula una materia específica, por lo que tiene un alcance acotado a su actividad, no podemos pasar por alto, ni desconocer o ignorar que también marcó una tendencia legislativa que coincide con el espíritu del artículo 124 de la Constitución Nacional, así como por lo sostenido por la doctrina y las leyes precitadas que se sancionaron con posterioridad a la misma, estableciendo que pertenecen al dominio y jurisdicción provincial los recursos vivos hasta las 12 millas.

#### 5.-Conclusión:

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, entiendo que es posible que la Provincia, con el cuadro normativo citado, pudiera ejercer pretensiones tributarias más allá de las tres (3) millas marinas desde la línea de base, hasta las doce (12) millas.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de *“darse leyes y ordenanzas de impuestos locales..., y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo ciento ocho (actual 126) de la misma Constitución (Nacional)”* (Fallos: 7:373); *siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponible y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las, sin intervención alguna de autoridad extraña* (Fallos: 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571 y 320:619)<sup>21</sup>.

Lo que se mantendría en cabeza del Estado Nacional es el diseño de las políticas energéticas a nivel federal (art. 2º, in fine de la Ley N° 26197), vinculado, asimismo, con la facultad exclusiva del Congreso de la Nación de proveer lo conducente a la

<sup>19</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; ob. cit; p. 1139/1140.-

<sup>20</sup> CASSAGNE, Juan Carlos; ob. cit. p. 1140.-

<sup>21</sup> “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, provincia de y otros s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”; Originario; CSJ 4576/2015/1, fecha: 22 de agosto de 2017.-



Título: El dominio originario de los recursos naturales

Autoras: Romina Soledad Corbetta

Publicado en: Revista Digital del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 2- Año 2018

prosperidad del país (artículo 75 inc. 17 cláusula del progreso) y el crecimiento y desarrollo armónico de la Nación, provincias y regiones (art. 75 inc 19) y, todo aquello vinculado con la utilización racional de los recursos naturales, por lo que la potestad provincial de aplicar impuesto no interferiría en el diseño de esas políticas.

Finalmente, es oportuno mencionar, que en la aplicación de las normas nacionales sobre recursos naturales deberá adoptarse un criterio comprometido con el federalismo de concertación que defienda las autonomías de las provincias y de los municipios, propendiendo a un armonioso equilibrio en el uso de las potestades nacionales, provinciales y municipales.